

RESOLUCIÓN No. 00855

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

I. ANTECEDENTES.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA a través de la Subdirección Ambiental Sectorial realizó por primera vez una visita el día **20 de septiembre de 2004** al AUTOLAVADO LA 72, ubicado en la Calle 72 No. 35 – 14, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en cuanto a la generación y tratamiento de los vertimientos líquidos por parte del establecimiento de comercio. De esa visita resulto el **Concepto Técnico No. 8047 del 22 de octubre de 2004**, mediante el cual se informa que el señor Jorge Rojas utiliza aguas subterráneas para el lavado de vehículos, sin la correspondiente Concesión. Concepto Técnico que fue acogido en el Auto 805 de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, profirió la **Resolución No. 783 del 30 de marzo de 2005**, donde dispuso imponer al establecimiento de AUTOLAVADO LA 72, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá, medida preventiva de suspensión y aprovechamiento del recurso hídrico del Aljibe localizado en la Calle 72 No. 35-14. Resolución que fue notificada por edicto que fue fijado el día cuatro (04) de mayo de 2005, y desfijado el día diecinueve (19) de mayo de 2005, quedando ejecutoriada el día veintisiete (27) de mayo de 2005.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Distrital de Ambiente realizó visita el día 08 de septiembre de 2009, al predio ubicado en la Avenida Calle 72 con Carrera 29 B, con el fin de verificar el estado ambiental y la actividad tenía el Aljibe encontrado en el predio, el cual se procedió a registrar en el inventario de la Entidad y le fue asignado el código aj-12-0030. De esa visita resulto el **Concepto Técnico No. 04196 del 10 de marzo de 2010**, en el cual se sugirió ordenar el sellamiento definitivo del Aljibe teniendo en cuenta la ilegalidad del mismo, toda vez que nunca se solicitó permiso de perforación ni de captación para la exploración y aprovechamiento del recurso hídrico. El cual fue acogido en la Resolución 165 de 2011.

Que mediante **Resolución No. 0165 del 11 de enero de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 00855

19.201.278, en su calidad de propietario del predio localizado en la Carrera 29 B No. 72 – 09, localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, donde funcionaba para la época el Establecimiento de Comercio denominado AUTOLAVADO LA 72, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-12-0030, con coordenadas son N= 107.846,000 m; E= 100.564,000 m (Coordenadas Mapa), la referida Resolución fue notificada por edicto que se fijó por el termino de diez (10) días, fijándose el día veintiséis (26) de octubre de 2011, y desfijado el día nueve (09) de noviembre de 2011, quedando ejecutoriada el 18 de noviembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento del Programa de Control a puntos de aguas, realizó visita técnica el día veintiséis (26) de abril del 2016, en la Carrera 29B No. 72 – 09 de la localidad de Barrios Unidos, del Distrito Capital, lugar donde se localiza el pozo identificado con código **pz-12-0026** y al aljibe identificado con el código **aj-12-0030**; en el mencionado inmueble funcionó otrora el establecimiento de comercio el **AUTOLAVADO LA 72**, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04608, del veinticuatro (24) de junio de 2016 (Radicado 2016IE104718)**, donde se evidenció:

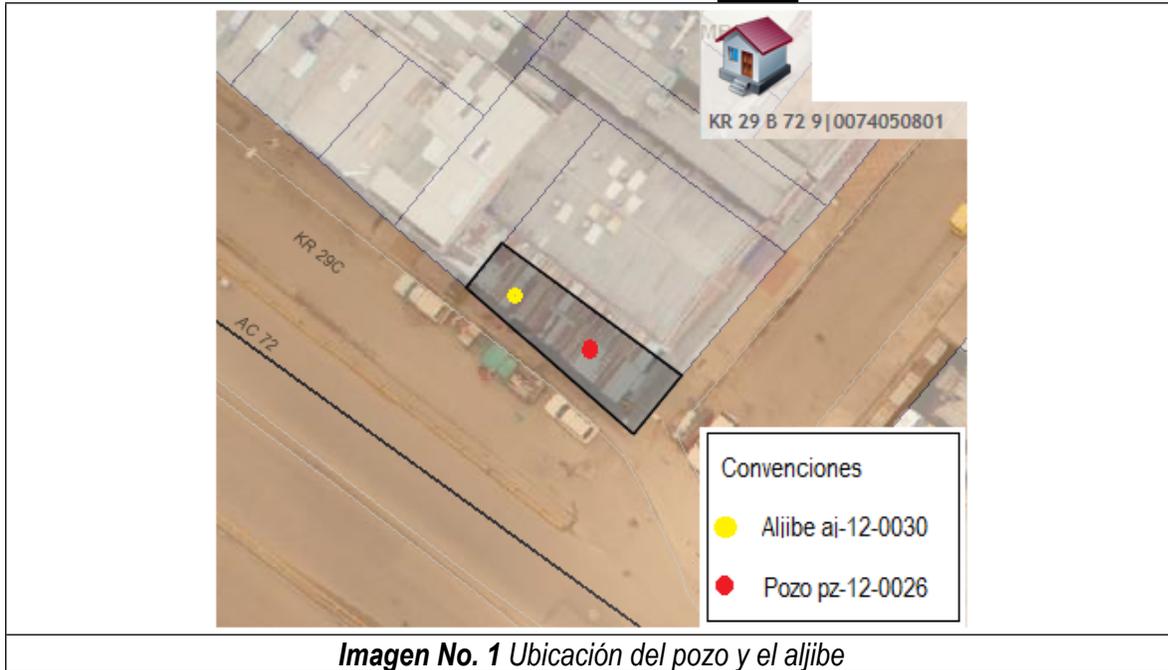
“ (...)”

6 **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 26/04/2016 al pozo identificado con código pz-12-0026 y al aljibe identificado con código aj-12-0030, los cuales se encuentran ubicados en el predio de la dirección K 29B No. 72 – 09 de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Jorge Enrique Rojas García.

Se observa que el pozo se encuentra localizado en el centro del predio y el aljibe está situado en la cafetería en la parte trasera.

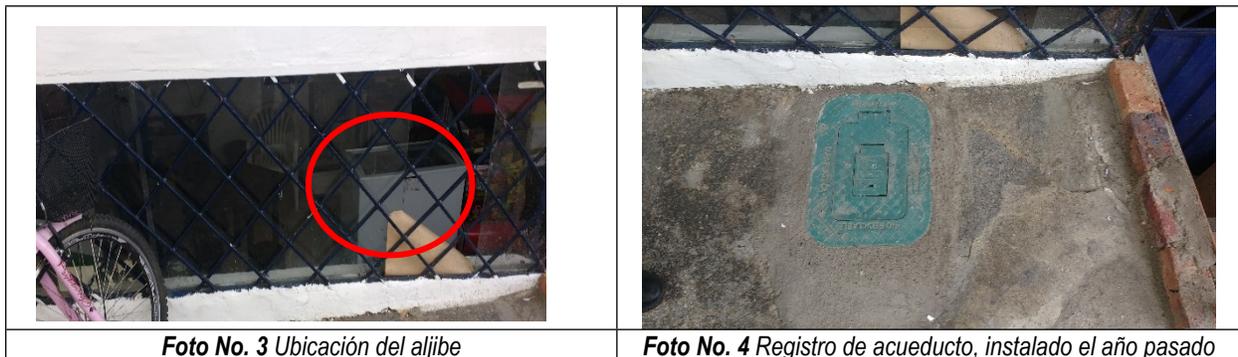
RESOLUCIÓN No. 00855



(...)

Aljibe identificado con código aj-12-0030

El sitio donde se encuentra ubicado el aljibe es en la cafetería, el usuario informa que el aljibe no se encuentra en funcionamiento y que la actividad de cafetería está suspendida; se puede observar que todavía hay algunos productos de bebidas y alimentos, pero no es posible ingresar porque no se encuentran las llaves del lugar, desde afuera se observa que la zona se encuentra enchapada y no se evidencian condiciones que puedan llegar a alterar el recurso hídrico subterráneo



RESOLUCIÓN No. 00855

El aljibe identificado con código aj-12-0030 cuenta con sellamiento definitivo, establecido a través de la Resolución 165 de 2011, no obstante el usuario no ha dado cumplimiento a lo establecido en el citado acto administrativo.

(...)"

"(...)

10 C
ONCL
USIO
NES



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-12-0026 y al aljibe con código aj-12-0030, el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana K 29B No. 72 – 09, cuyo propietario es el señor Jorge Enrique Rojas García identificado con C.C. No. 19.201.278, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-08-05-180, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (...) • En cuanto a las condiciones del aljibe identificado con código aj-12-0030 tanto físicas como ambientales, no ha sido posible determinarlas, puesto que se han realizado visitas al predio sin que se permita el acceso de la entidad al lugar exacto de ubicación del aljibe. Este punto tiene resolución de sellamiento definitivo a través de la Resolución 165 del 11/01/2011, el usuario no ha dado cumplimiento a lo establecido en el citado acto administrativo • Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes asociados a la pozo identificado con código pz-12-0026 y al aljibe identificado con código aj-12-0030, se evidencia que ninguno de estos puntos cuenta con información de relevancia con relación a su diseño y propiedades hidráulicas, por lo tanto estos puntos no han sido considerados para que formen parte de la red 	

RESOLUCIÓN No. 00855

de monitoreo de la calidad del recurso hídrico subterránea de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Con base en que el pozo y el aljibe se constituyen en una conexión directa entre la superficie y la unidad hidrogeológica captada, esta puede representar un riesgo al recurso de agua subterránea ya que de manera natural esta conexión no se daría, además se ha comprobado que el propietario ha realizado explotación del recurso de manera ilegal durante los años 2004 a 2013, por lo cual se considera necesario tomar las acciones pertinentes del acaso para cortar toda conexión entre el acuífero y la superficie a través de los sellamiento definitivos de cada uno de los puntos de agua subterránea.

11 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico REQUIERE la actuación y análisis por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para evaluar la situación del señor Jorge Enrique Rojas García identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, ubicado en la nomenclatura K 29B No. 72 – 09, que cuenta con pozo registrado código Pz-12-0026 y aljibe con código Aj-12-0030, por los siguientes incumplimientos:

(...)

- Tomar las acciones del caso para ordenar la ejecución del sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-12-0030, en cumplimiento de la Resolución 165 del 11/01/2011, ya que en repetidas ocasiones se ha adelantado las respectivas visitas de control y no ha sido posible acceder al lugar exacto del punto de agua subterránea y por lo tanto no se conoce su estado y sus condiciones ambientales. Además teniendo en cuenta que a través del Requerimiento 2014EE103348 del 24/06/2014 se solicitó al usuario permitir el acceso. La actividad de sellamiento se debe desarrollarse de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A6-V2.0:

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar control al pozo identificado con código **pz-12-0026** y al aljibe identificado con el código **aj-12-0030**, realizó visita el día quince (15) de noviembre 2017, en la Carrera 29B No. 72 – 09 de la localidad de Barrios Unidos, la cual quedó evidenciada en el **Concepto Técnico No. 06247, del 27 de mayo del 2018 (2018IE118988)**, así:

RESOLUCIÓN No. 00855

2018IE1723662018IE172366“ (...)

3.5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el 15/11/2017, se evidenció que el pozo de código pz-12-0026 se encontraba inactivo y fuera de servicio, actualmente está bajo un sellamiento implementado por el usuario ya que se observó que la boca del pozo está cubierta del todo por piso en baldosa, por lo cual no se pudo tener acceso para comprobar el estado físico y ambiental del punto de captación de agua subterránea. Al rededor del pozo existe un tanque, utilizado anteriormente como punto de almacenamiento de agua extraída del punto de captación y el cual se observó que contiene tapas que no se encuentran herméticamente selladas y con agua en su interior.

El usuario cumple con la respectiva resolución de sellamiento temporal ya que no extrae agua para su beneficio, no se evidenciaron los sellos impuestos por la alcaldía como fue citado en el memorando 2013IE135513 del 09/10/2013 y en el concepto técnico No. 04608 del 24/06/2016, debido a que estos se deterioraron por el pasar del tiempo. Actualmente en el predio no funciona el AUTOLAVADO LA 72 ya que se desistió del negocio, en la actualidad se está restaurando el predio con el fin de montar un establecimiento con razón social EL CHORIZO DEL TORO un establecimiento de expendio de comidas preparadas en cafetería.

El usuario se abastece del servicio que presta la Empresa de Acueducto de Bogotá y presenta recibo de pago con número de contrato 9004570 y un consumo promedio de 10m³. Dentro del predio no habita ninguna persona, actualmente está utilizado para bodega.

En cuanto al aljibe de código aj-12-0030 presenta las mismas condiciones de sellado por medio de baldosas, por ende, no se pudo visualmente inspeccionar la boca del pozo, sin embargo, a grandes rasgos es posible afirmar que se encuentra en buenas condiciones técnicas y ambientales, ya que el sellamiento realizado evita que cualquier sustancia y/o residuo ingrese y tenga contacto con el punto de captación de agua subterránea.

Actualmente funciona como bodega para almacenamiento de materiales recreativos.

Para ambos puntos de captación el usuario comenta que tuvo que instalar una tubería de desagüe con tal fin de evitar el rebose ocasionado por fuertes lluvias en la zona, así que instaló una tubería la cual dirigió hacia la red de alcantarillado principal que se encuentra fuera del predio y hace parte de la EAB.

Se deja en evidencia que ningún sellamiento nombrado en los anteriores párrafos han cumplido con el procedimiento exigido y estandarizado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Así que se le generará un requisito para solicitar que envíe información del método de sellado realizado y si no cumple con lo establecido, realizar la ejecución con el debido procedimiento para la actividad de sellamiento definitivo, todo esto con el fin de evitar que el recurso hídrico subterráneo no se vea afectado por factores externos.

El pozo pz-12-0026 se encuentra ubicado en la parte central del predio y el aljibe aj-12-0030 en la parte trasera de la cafetería.

RESOLUCIÓN No. 00855



Figura 1. Ubicación del pozo y el aljibe

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Localización aparente del pozo pz-12-0026



Fotografía 2. Tanque de almacenamiento de agua. Sin tapas herméticas.

RESOLUCIÓN No. 00855



Fotografía 3. Apertura de tanques que comunican con el pozo pz-12-0026



Fotografía 4. Tanque de almacenamiento con agua. Mas de un 90% de contenido.



Fotografía 5. Fachada frontal del predio donde se ubica el pozo de código pz-12-0026.



acueducto		Datos del usuario				
Cuenta Contrato		ZONA: ZN02 CICLO: R2 RUTA: R22076B				
Número para cualquier consulta: 9004570		CLASE DE USO: No Residencial				
Factura de Servicios Públicos No. 900457086		TIPO: VIVIENDA FAMILIAR: 000 UNO: 120 HABITACIONAL: 003				
Número de pago		MARCAS: 0001				
TOTAL A PAGAR		Datos del consumo				
Agua + Acueducto + Asco + Cobro A Terceros: \$206.054		LECTURA ACTUAL: 107 CONSUMO (m³): 107				
Fecha de Pago Oportuno: Inmediato		ULTIMO CONSUMO: 107				
Fecha límite pago para evitar suspensión: Inmediato		Periodo Facturado				
Descripción	Valor	Otros Cobros	No. Cuenta	Interés	Tarifas	Sanción
Factura de Servicio - Acueducto	\$77.200					
Factura de Servicio - Acueducto	\$73.500					
Subtotal Acueducto y Acueductado		\$151.000				
CONCEPTO ESTADO DE CUENTA		Diversos conceptos que aplica		Valor Total		
CONCEPTO VALOR		Pago Intereses		\$3.315.000		

Fotografía 6. Recibo de pago de la EAB.



Fotografía 7. Localización aparente del aljibe aj-12-0030.



Fotografía 8. Almacenamiento de material recreativo alrededor del aljibe

RESOLUCIÓN No. 00855



Fotografía 9. Almacenamiento de material recreativo alrededor del aljibe de código aj-12-0030.

(...)"

"(...)



Fotografía 10. Instalación de la tubería de desagüe hacia la red de la principal de la EAB.

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita realizada el 15/11/2017, se evidenció que el pozo de código pz-12-0026 se encontraba inactivo y fuera de servicio, bajo sellamiento implementado por el usuario cubriendo la boca del pozo con baldosa, por lo cual no se pudo tener acceso para comprobar el estado físico y ambiental del punto de captación de agua subterránea.</i></p> <p><i>El usuario cumple con la respectiva resolución de sellamiento temporal ya que no extrae agua para su beneficio. No se evidenciaron los sellos impuestos por la alcaldía como fue citado en el memorando 2013IE135513 del 09/10/2013 y en el concepto técnico No. 04608 del 24/06/2016, debido a que estos se deterioraron por el pasar del tiempo. Actualmente en el predio no funciona el AUTOLAVADO LA 72 ya que se desistió del negocio. Actualmente funciona como bodega para almacenamiento de materiales recreativos.</i></p> <p><i>El usuario se abastece del servicio que presta la Empresa de Acueducto de Bogotá y presenta recibo de pago con número de contrato 9004570 y un consumo promedio de 10m³. Dentro del predio no habita ninguna persona, actualmente está utilizado para bodega.</i></p> <p><i>El aljibe de código aj-12-0030 presenta las mismas condiciones de sellado por medio de baldosas, por ende, no se pudo inspeccionar la boca del pozo, sin embargo, es posible afirmar que el estado técnico y ambiental el punto está</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 00855

en buenas condiciones ya el tipo de sellamiento realizado evita que cualquier sustancia y/o residuo ingrese y tenga contacto con el punto de captación.

Se deja en evidencia que ningún sellamiento nombrado en los anteriores párrafos han cumplido con el procedimiento exigido y estandarizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, así que se le generará un requerimiento donde se establezca el método de sellado y si no cumple con este, deberá ejecutarlo, para cumplir así con el sellamiento definitivo, todo esto con el fin de evitar que el recurso hídrico subterráneo no se vea afectado por factores externos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del aljibe identificado con el código **aj-12-0030** cuyas coordenadas son N= 107846,000 m; E= 100564,000 m (Coordenadas Mapa), en la localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, del cual funge como titular del predio en la actualidad el señor JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978, respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible", que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

Página **10** de **17**

RESOLUCIÓN No. 00855

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...).”

Que atendiendo lo informado a través de los **Conceptos Técnicos No. 04608 del 24 de junio del 2016 (2016IE104718)** y el **No. 06247 del 25 de mayo de 2018 (2018IE118988)**, el mencionado aljibe se encuentra ubicado dentro del predio identificado con el **CHIP AAA0086TTSK** en la **Carrera 29B No. 72 – 09**, de propiedad del señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, lugar en el que desarrolló actividades comerciales el **AUTOLAVADO LA 72**.

Que revisado el expediente DM-08-05-180, se evidencia que nunca se solicitó permiso de perforación, ni de captación para la exploración y aprovechamiento del recurso hídrico, por o que nunca existió acto administrativo de concesión de aguas subterráneas al propietario del predio ubicado en la Carrera 29B No. 72 – 09 , localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, donde se encuentra el aljibe en mención, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo

RESOLUCIÓN No. 00855

temporalmente, conforme a lo evidenciado en las visitas que la Subdirección del Recurso Hídrico Subterránea realizó, se hace necesario que por parte del actual propietario del inmueble se lleve a cabo las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-12-0030**, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

RESOLUCIÓN No. 00855

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que el señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, es quien deben efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-12-0030**, ubicado en la Carrera 29B No. 72 – 09 , localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que por último, se informa al propietario del inmueble, el señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

RESOLUCIÓN No. 00855

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

“...PARÁGRAFO 1º. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”

RESUELVE

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN No. 00855

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-12-0030** cuyas coordenadas son N= 107846,000 m; E= 100564,000 m (Coordenadas Mapa), ubicado en la **Carrera 29B No. 72 – 09**, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, al señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, los **Conceptos Técnicos No. 04608 del 24 de junio del 2016** (2016IE104718) y el **No. 06247 del 25 de mayo de 2018** (2018IE118988), expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-12-0030**, con coordenadas N= 107846,000 m; E= 100564,000 m (Coordenadas Mapa), ubicado en la **Carrera 29B No. 72 – 09**, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A6:

1. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
3. Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
4. Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8” como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.

RESOLUCIÓN No. 00855

5. Instalar una nueva placa de identificación en el lugar donde se realizó el sellamiento del aljibe, donde se indique el número de la resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, deberá informar a esta Secretaria con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe **aj-12-0030**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **SDA-08-2005-180**.

PARÁGRAFO TERCERO. – Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código y coordenadas: **AJ-12-0030**, coordenadas N= 107846,000 m; E= 100564,000 m (Coordenadas Mapa), ubicado en la **Carrera 29B No. 72 – 09**, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, deben ser asumidos por el señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, propietario del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a el señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a el señor **Jorge Enrique Rojas García** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 29B No. 72 – 09**, localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

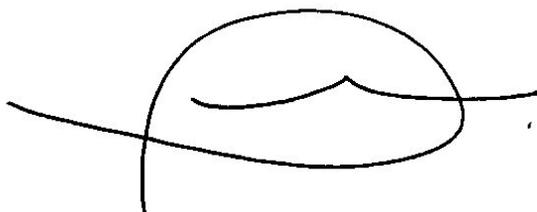
ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el

RESOLUCIÓN No. 00855

artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-08-2005-180

Tercero: AUTOLAVADO LA 72 (Antes) - JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA (Ahora)

Propietario: Jorge Enrique Rojas García identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278.

Predio: Carrera 29B No. 72 – 09.

Actuación: Resolución Sellamiento Definitivo Aljibe.

Aljibe: Aj-12-0030.

Conceptos Técnicos: No. 04608 del 24 de junio de 2016 y No. 06247 del 25 de mayo del 2018.

Radicado: (2016IE104718) - (2018IE118988)

Localidad: Barrios Unidos

Cuenca: Salitre - Torca

Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas

Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza

Elaboró:

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C.: 1014190332	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/03/2020
----------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C.: 1075255576	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/04/2020
-----------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C.: 40612921	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2020
--------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C.: 40612921	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2020
--------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------